

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 2 DE JUNIO DE 2023, 2020-683, TIVOLI III VS GUARNIZO

gmlegalgroup41@gmail.com <gmlegalgroup41@gmail.com>

Mié 07/06/2023 16:39

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Antonio Guarnizo <antonio.guarnizo@gmail.com>

CC: director@gmlegalgroup.com.co <director@gmlegalgroup.com.co>

📎 7 archivos adjuntos (2 MB)

DESCORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION.pdf; PRIMERA LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; LIQUIDACION DE CREDITO DEMANDADO.pdf; 14-09-22, LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; LIQUIDACIÓN DE CREDITO.pdf; Tivoli-III CERTIFICADO DE DEUDA AP501 A SEPTIEMBRE 14 DE 2022.pdf; 06-06-23, RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señor:

JUZGADO 64 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C

cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.- PROCESO EJECUTIVO 11001400308220200068300.

DEMANDANTE: EDIFICIO TIVOLI III P.H.

DEMANDADO: DARIO ENRIQUE GUARNIZO RAMIREZ Y MARIA CRISTINA VARGAS BRIÑEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 2 DE JUNIO DE 2023

Cordial saludo

LUIS GABRIEL MELO ERAZO abogado en ejercicio actuando como apoderado de la entidad demandante, a continuación, envío memorial en PDF, de igual manera CORRO TRASLADO del recurso a la contraparte según el artículo 8 y 10 de la Ley 2213, téngase por notificada a la contraparte según prevee la norma, por lo tanto solicito que se prescinda del traslado por secretaria.

Cordialmente



Luis Gabriel Melo Erazo

Abogado

Carrera 7C bis No. 139 - 18 oficina 902

Tel. (+57) 9346220

Cel. (+57) 3112331949

Bogotá, D.C.

www.gmlegalgroup.com.co

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, le informamos que tiene derecho de conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de sus datos personales en cualquier momento, solicitándolo a través del correo asistenteadministrativo@gmlegalgroup.com.co. Este mensaje y sus anexos, van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de GM Legal Group. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma y por favor elimínelo e infórmenos por ésta vía. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley y tampoco está autorizada por su remitente.

Señor:

JUZGADO 64 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C

cmp182bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.- PROCESO EJECUTIVO 11001400308220200068300.

DEMANDANTE: EDIFICIO TIVOLI III P.H.

DEMANDADO: DARIO ENRIQUE GUARNIZO RAMIREZ Y MARIA CRISTINA VARGAS BRIÑEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 2 DE JUNIO DE 2023

Señor Juez,

LUIS GABRIEL MELO ERAZO, , Abogado en ejercicio, nacional colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.136.880.546 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 205.291 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación de EDIFICIO TIVOLI III P.H., comedidamente por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición frente al auto del día 25 de junio de 2023 y en consecuencia se sirva aprobar la liquidación de crédito aportada por el suscrito, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Código General del Proceso

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Se trata del auto del día 2 de junio de 2023, por medio de la cual su despacho aprobó la liquidación de crédito.

II. HECHOS

1. Su despacho por medio de auto del día 2 de junio de 2023, aprobó la liquidación de crédito teniendo en cuenta la liquidación aportada por el demandado y motivó la decisión de la siguiente manera.

Se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, y si bien, dentro del término de traslado el apoderado de la demandante guardó silencio, se tiene que en la liquidación allegada se indicó que el valor de las cuotas de administración correspondientes al año 2021 era de \$909.000; sin embargo, de acuerdo a lo indicado en los interrogatorios que fueron absueltos en audiencia del 18 de agosto de 2022 se indicó que el valor de la cuota para ese año fue de \$1.024.000.

2. Sin embargo, no es cierto que se haya guardado silencio frente a la liquidación de crédito, ya que la misma se recorrió el día 3 de octubre de 2022, según se puede ver a continuación:

ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - Mensaje de

gmlegalgroup41@gmail.com
Para: cmp182bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; Antonio Guarnizo
C.C. director@gmlegalgroup.com.co

187 KB
92 KB

Señor:
JUZGADO 64 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: LUIS GIL IVIQU III
DEMANDADO: DARIO ENRIQUE GUARNIZO RAMIREZ Y MARIA CRISTINA VARGAS BRINEZ
RADICADO: 2020-00463.
Asunto: ALICUOTA LIQUIDACION DE CRÉDITO

Cordial saludo

LUIS GABRIEL MELO ERAZO abogado en ejercicio actuando como apoderado de la entidad demandante, a continuación envío memorand en PDF

Cordialmente

Luis Gabriel Melo Erazo
Abogado

3. Por lo tanto, el traslado se recorrió en la oportunidad procesal pertinente toda vez que nos corrieron traslado según las previsiones legales de la Ley 2213 el día 30 de septiembre de 2022.

Adjunto Liquidación del Crédito y Depósitos Judiciales en el Banco Agrario

Antonio Guarnizo <antonio.guarnizo@gmail.com>
Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C., jup1452lta@notificaciones.ramajudicial.gov.co, gmlegalgroup41@gmail.com, Dario Guarnizo, quimbaya1949@gmail.com, cirmos 30/09/2022 12:37 p.m.

44 Adjunto Liquidación y Depósitos Judiciales.pdf
42 Comprobante Consignación Pago Total Deuda.pdf
43 Comprobante Consignación Pago Total Costas.pdf

Señor
JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Territorio Juzgado 64 de Pequeñas Causas)
jcampa182bt@notificaciones.ramajudicial.gov.co
cmp182bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014003082-2020-00683-00
DE: EDIFICIO TIVOLI III P. H.
CONTRA: DARIO ENRIQUE GUARNIZO RAMIREZ y
MARIA CRISTINA VARGAS BRINEZ
ADJUNTO LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y COMPROBANTES DE PAGO TOTAL
DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS DEL PROCESO

4. Inclusive, anterior a la liquidación de crédito del demandado, nosotros radicamos otra con anterioridad el día 14 de septiembre de 2023, como se puede ver a continuación:

ALLEGA LIQUIDACION DE CRÉDITO



gmlegalgroup41@gmail.com
Para: cmp182bt@conejrcmjudicial.gov.co
CC: director@gmlegalgroup.com.co

1. Haga clic aquí para ver estas imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.



14-09-22, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: pdf
185 KB



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: pdf
95 KB



Modelo III CERTIFICADO DE DEUDA AP001 A SEPTIEMBRE 14 DE 2022.pdf
92 KB

Señor:
JUZGADO 64 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: EDIFICIO TIVOLI II
DEMANDADO: DARIO ENRIQUE GUARNIZO RAMIREZ Y MARIA CRISTINA VARGAS BRINEZ
RADICADO: 2023-00463
Asunto: ALLEGA LIQUIDACION DE CRÉDITO

Corral saludo

LUIS GABRIEL MELO ERAZO abogado en ejercicio actuando como apoderado de la entidad demandante, a continuación envío memorial en PDF

Corralmente



5. Es por lo anterior, que el traslado se corrió con la remisión de la liquidación de crédito aportada por el demandado y se describió posteriormente el día 3 de octubre de 2022.
6. Adicional en la liquidación de crédito aportamos el certificado de deuda expedido por el Representante Legal de la copropiedad a fecha del mes de septiembre de 2022, por lo tanto, el requerimiento realizado en el auto motivo de reposición no esta llamado a prosperar.
7. De conformidad con lo anterior me acerqué a la secretaría del despacho y revisé el expediente físico y pude constatar que los memoriales aportados por el suscrito no se encontraban incorporados dentro del proceso, lo cual constituye un error de los factores que llevaron a su despacho a proferir la presente providencia.
8. En conclusión, su despacho contaba desde el 14 de septiembre de 2022 con los elementos necesarios para poder aprobar la liquidación de crédito del suscrito y posteriormente el día 3 de octubre de 2022 contó con la objeción a la liquidación de crédito que se radicó por el traslado que nos corrió la contraparte el día 30 de septiembre de 2022, según el artículo 8 de la Ley 2213.

III. MOTIVOS DE DISCENSO FRENTE AL AUTO EN MENCIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente se hace extraño y alejado de la realidad procesal que el despacho afirma que el suscrito no describió el traslado de la liquidación de crédito.

INDEBIDA APRECIACIÓN DEL TRASLADO

Como se dijo a lo largo del presente escrito el suscrito sí describió el traslado de la liquidación de crédito que hizo el demandado el día 30 de septiembre de 2022, el demandado en dicha ocasión presentó la liquidación de crédito ante el juzgado y de igual manera corrió traslado de la misma al copiar el correo a la aquí recurrente.

Nuestro ordenamiento jurídico en la ley 2213 establece que todos los traslados que se puedan hacer por secretaría del despacho podrán ser de la misma manera ejecutados o realizados por las partes procesales al copiar el correo al buzón electrónico de la contraparte, la ley 2213 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío

de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

Es decir, el demandado acreditó ante su despacho con el envío de la liquidación de crédito la constancia o la prueba suficiente para que se corriera traslado de la misma con la remisión del memorial a mi canal o correo electrónico digital, por lo tanto, el traslado de la liquidación de crédito se surtió el día 30 de septiembre de 2022 y el mismo se recorrió el 03 de octubre de 2022 y de esa manera cumpliendo la carga procesal que estaba en mi cabeza.

Por lo anterior se hace evidente que cumplimos con la carga procesal, cosa en contrario sería que el demandado no hubiese copiado a nuestro correo electrónico la remisión de la liquidación de crédito.

Es por todo lo anterior que el auto objeto de censura es contrario a derecho y a la realidad procesal de nuestro proceso, que el juzgado afirme que guardamos silencio durante el traslado de la liquidación de crédito, es por esa razón que el auto no puede seguir existiendo y es procedente su reposición.

PRESENTACIÓN PREVIA DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Cómo se dijo con anterioridad el día 14 de septiembre del año 2022 en su escrito había presentado su despacho de con el objetivo de actualizar el monto de la deuda a cargo del demandado, dicha liquidación de crédito cuenta con el certificado de deuda que el despacho esta requiriendo en este momento, de esta manera podemos ver lo siguiente:

- La demandante presentó con anterioridad al demandado una liquidación de crédito
- En realidad, la liquidación de la cual se debió descorrer traslado era la que presentó el suscrito.
- El juzgado contaba con la liquidación de ambas partes para poder decidir cual se ajustaba mas a derecho.

Por lo anterior, la providencia emitida por su despacho es contraria a derecho y no puede seguir incólume ya que el juzgado contaba con dos liquidaciones de crédito al interior del expediente con las cuales fallar dentro del presente caso.

IV. ANEXOS

- Radicación del día 14 de septiembre de 2022.
- Radicación del día 30 de septiembre de 2022.
- Radicación del día 3 de octubre de 2022.
- Liquidación de crédito y anexos presentados por el suscrito.

V. PETICIÓN

1. Sírvasse revocar la providencia del día 2 de junio de 2023, mediante la cual su despacho aprobó la liquidación de crédito.
2. De conformidad con lo anterior sírvase aprobar la liquidación aportada por el suscrito.

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO

Corte Interamericana de Derechos Humanos Principio de plazo razonable

La CIDH ha determinado que los estados miembros del pacto de San José, han establecido dentro de los compromisos garantizar el libre acceso a la administración de justicia, que los plazos para tramitar y fallar un proceso, deben estar guiados por el principio de plazo razonable (art 8 convención americana).

Considerando, que en el proceso se busca que el juzgado decida sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales y se elaboren los oficios de desembargo, este trámite solo requiere del estudio de un memorial, de elaborar unos oficios de desembargo, por lo cual, y sometido al presente proceso

Debemos verificar si a la luz de la Convención Americana de derechos humanos se ha vulnerado este derecho de libre acceso a la administración de justicia, para lo cual es pertinente analizar los criterios que para ese efecto ha elaborado la misma C.I.D.H.:

- (i) Qué se busca con el proceso: Que se apruebe la liquidación de crédito
- (ii) Los hechos sobre los que versa: Las peticiones y la liquidación aportada.
- (iii) El material probatorio disponible en el expediente: Las peticiones y la liquidación aportada.
- (iv) Demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

"Adicionalmente, la jurisprudencia del sistema interamericano ha determinado otro elemento para establecer la razonabilidad del plazo de un procedimiento, atendiendo a la urgencia de los casos: la celeridad. De ahí que, demande a los funcionarios judiciales una solución ágil y adecuada so pena de la configuración de un perjuicio irremediable al sujeto cuyos derechos se ven afectados con la demora de la decisión.

En dicho sentido, la Corte IDH consideró que **"los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si en la adopción de la decisión sobre éstos incurre en un retardo injustificado"**

..ii" "...para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso"

En resumen, la jurisprudencia internacional, nacional, ha determinado los pasos a seguir para poder determinar si para determinados asuntos se constituye una tardanza injustificada y se desatienden los términos y plazos establecidos en la ley para atender los requerimientos de la parte.

En este caso, es preciso también analizar en conjunción con el principio de plazo razonable si el funcionario judicial en cuestión ha desatendido los plazos establecidos por la ley, sin embargo, no hay una norma que obligue al juez a decidir los recursos y memoriales de la parte, solo hay un termino establecido, pero, para la duración de procesos, esto es, que los procesos solo pueden tener una duración no superior de un año, a partir de la notificación e integración de la litis o en su defecto cuando el juzgado no emitió providencia que admitiera, rechazara, inadmitiera y librase orden ejecutiva de pago dentro del mes inmediato a la presentación de la demanda, el anterior termino será contado a partir del día siguiente al que se presentó la demanda.

Código General del proceso, Ley 1564 de 2012

Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

Esta petición se formula a efecto que la misma sea tramitada de conformidad con las previsiones dispuestas en el decreto 806 del pasado 4 de junio de esta anualidad.

Agradecemos de antemano CONFIRMAR RECIBO de la presente comunicación y su respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996¹ y 24 de la Ley 527 de 1999².

Señor Juez atentamente,

LUIS GABRIEL MELO ERAZO
C.C. 1.136.880.546 de Bogotá
T.P. 205.291 del C. S. de la J.

¹ Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

² Artículo 24. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.

De: gmlegalgroup41@gmail.com
Enviado el: lunes, 3 de octubre de 2022 8:38 a. m.
Para: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; 'Antonio Guarnizo'
CC: director@gmlegalgroup.com.co
Asunto: ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Datos adjuntos: 30-09-22, LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; LIQUIDACIÓN DE CREDITO.pdf; Tivoli-III CERTIFICADO DE DEUDA AP501 A SEPTIEMBRE 14 DE 2022.pdf

Señor:
JUZGADO 64 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C

DEMANDANTE: EDIFICIO TIVOLI III
DEMANDADO: DARIO ENRIQUE GUARNIZO RAMIREZ Y MARIA CRISTINA VARGAS BRÍÑEZ
RADICADO: 2020-00683.
Asunto: ALLEGA LIQUIDACION DE CRÉDITO

Cordial saludo

LUIS GABRIEL MELO ERAZO abogado en ejercicio actuando como apoderado de la entidad demandante, a continuación envió memorial en PDF

Cordialmente



Luis Gabriel Melo Erazo
Abogado
Carrera 7C bis No. 139 - 18 oficina 902
Tel. (+57) 9346220
Cel. (+57) 3112331949
Bogotá, D.C.
www.gmlegalgroup.com.co

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, le informamos que tiene derecho de conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de sus datos personales en cualquier momento, solicitándolo a través del correo asistenteadministrativo@gmlegalgroup.com.co. Este mensaje y sus anexos, van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de GM Legal Group. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma y por favor elimínelo e infórmenos por ésta vía. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley y tampoco está autorizada por su remitente.



Libre de virus. www.avast.com

De: gmlegalgroup41@gmail.com
Enviado el: miércoles, 14 de septiembre de 2022 11:53 a. m.
Para: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: director@gmlegalgroup.com.co
Asunto: ALLEGA LIQUIDACION DE CRÉDITO
Datos adjuntos: 14-09-22, LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; LIQUIDACIÓN DE CREDITO.pdf;
Tivoli-III CERTIFICADO DE DEUDA AP501 A SEPTIEMBRE 14 DE 2022.pdf

Señor:
JUZGADO 64 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C

DEMANDANTE: EDIFICIO TIVOLI III
DEMANDADO: DARIO ENRIQUE GUARNIZO RAMIREZ Y MARIA CRISTINA VARGAS BRIÑEZ
RADICADO: 2020-00683.
Asunto: ALLEGA LIQUIDACION DE CRÉDITO

Cordial saludo

LUIS GABRIEL MELO ERAZO abogado en ejercicio actuando como apoderado de la entidad demandante, a continuación envió memorial en PDF

Cordialmente



Luis Gabriel Melo Erazo
Abogado
Carrera 7C bis No. 139 - 18 oficina 902
Tel. (+57) 9346220
Cel. (+57) 3112331949
Bogotá, D.C.
www.gmlegalgroup.com.co

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, le informamos que tiene derecho de conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de sus datos personales en cualquier momento, solicitándolo a través del correo asistenteadministrativo@gmlegalgroup.com.co. Este mensaje y sus anexos, van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de GM Legal Group. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma y por favor elimínelo e infórmenos por ésta vía. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley y tampoco está autorizada por su remitente.



Libre de virus. www.avast.com

De: Antonio Guarnizo <antonio.guarnizo@gmail.com>
Enviado el: viernes, 30 de septiembre de 2022 12:37 p. m.
Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.;
jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co; gmlegalgroup41@gmail.com; Dario Guarnizo; quimbayo1949@gmail.com; edificiotivoli3@hotmail.com
Asunto: Adjunto Liquidación del Crédito y Depósitos Judiciales en el Banco Agrario
Datos adjuntos: 44 Adjunto Liquidación y Depósitos Judiciales.pdf; 42 Comprobante Consignación Pago Total Deuda.pdf; 43 Comprobante Consignación Pago Total Costas.pdf; 35 Liquidación del Crédito, Sept. 30-22.pdf

Señor
JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas)
jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co
cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D. C.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014003082-2020-00683-00
DE: EDIFICIO TIVOLI III P. H.
CONTRA: DARIO ENRIQUE GUARNIZO RAMÍREZ y
MARIA CRISTINA VARGAS BRIÑEZ

ADJUNTO LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y COMPROBANTES DE PAGO TOTAL
DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS DEL PROCESO

JESUS ANTONIO GUARNIZO PALACIO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.076.456 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 13.248 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **DARIO ENRIQUE GUARNIZO RAMIREZ y MARIA CRISTINA VARGAS BRIÑEZ**, parte demandada en este proceso, conforme a lo ordenado por su Despacho en la sentencia de agosto 31 de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito y las costas del proceso, me permito informar que mis representados han dado cumplimiento total a lo ordenado por su Despacho en la sentencia mencionada, y para tal efecto, estamos adjuntando:

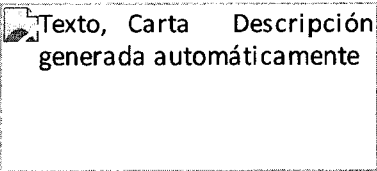
1. Liquidación del crédito, incluidos el capital, intereses, abonos y compensación aprobada por el Juzgado en la sentencia, liquidación efectuada hasta el día 30 de septiembre cursante, por un valor total de \$22.164.720,00 la cual se hizo atendiendo literalmente cada una de las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la sentencia.
2. Comprobante de Pago del Depósito Judicial en el Banco Agrario de Colombia, de fecha septiembre 29/22 a la cuenta 110012041082 del Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, para aplicar a este proceso, por la suma total de \$22.164.720,00 que corresponde al valor total de la liquidación que se adjunta.
3. Comprobante de Pago del Depósito Judicial en el Banco Agrario de Colombia, de fecha septiembre 29/22 a la cuenta 110012041082 del Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, para aplicar a este proceso, por la suma total de \$300.000,00 que corresponde al valor total de las costas del proceso.

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez:

1. Dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares que afectan los bienes de los demandados, ordenando que se libren los oficios y comunicaciones pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, Decretar el archivo definitivo del expediente.

ANEXOS: Los documentos enunciados.

Gago constar que copia de este correo y de los documentos adjuntos se está remitiendo a los correos de la parte demandante y de su apoderado.
Atentamente,



JESUS ANTONIO GUARNIZO PALACIO
C. C. No. 19.076.456 de Bogotá
T. P. No. 13.248 C. S. J.
Celular: 3002478276
Email: antonio.guarnizo@gmail.com

Señor:
JUZGADO 64 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C

DEMANDANTE: EDIFICIO TIVOLI III
DEMANDADO: DARIO ENRIQUE GUARNIZO RAMIREZ Y MARIA CRISTINA VARGAS BRÍÑEZ
RADICADO: 2020-00683.
Asunto: ALLEGA LIQUIDACION DE CRÉDITO

Señor Juez,

LUIS GABRIEL MELO ERAZO, Abogado en ejercicio, nacional colombiano mayor de edad, identificado como aparece al firmar, obrando en nombre y representación de la parte demandante, comedidamente por medio del presente escrito me permito allegar la liquidación de crédito, según los lineamientos dada por su despacho en sentencia del 1 de septiembre de 2022, de igual manera allego certificado de deuda expedido por el representante legal de la sociedad demandante, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. Su despacho en la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución y que declaró fundada la excepción de compensación y de cobro de lo no debido trajo a colación ciertos aspectos a tener en cuenta:

“ En conclusión, de los argumentos que se viene exponiendo la excepción está llamada a prosperar de manera parcial, siendo necesario ajustar la ejecución respecto del saldo de la cuota del mes de abril de 2020, el cual será de \$655.200,00, más los intereses de mora que se generaron hasta el 10 de septiembre de 2020 respecto de las expensas de administración de mayo, junio, julio y agosto de 2020.” Pag 14 del fallo

2. Su despacho, adicional ordenó la practica de la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo siguiente:

“ CUARTO: En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito en la cual se deberán imputar los abonos realizados por los demandados con posterioridad a la presentación de la demanda y descritos en la parte considerativa de esta sentencia, junto el valor reconocido a título de compensación por \$2´222.850,00 m/cte., causado en el mes de octubre de 2020, al tenor de lo previsto en el artículo 1626 del Código Civil.” Parte resolutive del fallo

3. Por lo tanto su despacho puede ver en la liquidación de crédito que dichas ordenes se han cumplido, solo se han generado intereses desde el día 10 de septiembre de 2020 hasta la actualidad, adicional se tuvo en cuenta el valor a compensar mas los abonos que se realizaron.
4. En conclusión la liquidación de crédito allegada arrojó los siguientes datos:

LIQUIDACION DE CREDITO, DEMANDA PRINCIPAL	
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 5.201.285,15
TOTAL DE CAPITAL ADEUDADO HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 21.892.226,52
TOTAL DE ABONOS	\$ 10.817.850,00
TOTAL AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 27.093.511,67

II. PETICION

1. Sírvase aprobar la liquidación de crédito allegada a su despacho por un valor de \$ 27.093.511,67 a corte de septiembre de 2022, la cual contiene capital e intereses causados.
2. Sírvase remitir las presentes diligencias a la oficina de ejecución municipal al encontrarse debidamente liquidada la deuda objeto de esta liquidación.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Código General del Proceso

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Esta petición se formula a efecto que la misma sea tramitada de conformidad con las previsiones dispuestas en el decreto 806 del pasado 4 de junio de esta anualidad.

Agradecemos de antemano CONFIRMAR RECIBO de la presente comunicación y su respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996¹ y 24 de la Ley 527 de 1999².

¹ Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

² Artículo 24. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.

Señor Juez atentamente,

LUIS GABRIEL MELO ERAZO
C.C. 1.136.880.546 de Bogotá
T.P. 205.291 del C. S. de la J.

Desde	Hasta	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	AÑO	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Capital restante despues de abonos	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS	Interes restante despues de abonos	Abonos	TOTAL adeudado
1/4/2020	30/4/2020	26.04%	30	360	\$ 655.200,00	\$ 655.200,00						\$ 655.200,00
1/5/2020	31/5/2020	27.29%	31	360	\$ 989.000,00	\$ 1.644.200,00						\$ 1.644.200,00
1/6/2020	30/6/2020	27.29%	30	360	\$ 989.000,00	\$ 2.633.200,00						\$ 2.633.200,00
1/7/2020	31/7/2020	27.18%	31	360	\$ 989.000,00	\$ 3.622.200,00						\$ 3.622.200,00
1/8/2020	31/8/2020	27.43%	31	360	\$ 989.000,00	\$ 4.611.200,00						\$ 4.611.200,00
1/9/2020	30/9/2020	27.52%	30	360	\$ 989.000,00	\$ 5.600.200,00		\$ 114.609,12	\$ 114.609,12			\$ 5.714.809,12
1/10/2020	2/10/2020	27.13%	2	360	\$ 989.000,00	\$ 6.589.200,00	\$ 4.489.752,05	\$ 8.792,93	\$ 123.402,05	\$ 2.099.447,95	\$ 2.222.850,00	\$ 6.712.602,05
3/10/2020	14/10/2020	27.13%	12	360		\$ 4.489.752,05	\$ 4.489.752,05	\$ 36.068,11	\$ 159.470,15			\$ 4.649.222,20
15/10/2020	31/10/2020	27.13%	17	360		\$ 4.489.752,05	\$ 3.200.404,07	\$ 51.181,87	\$ 210.652,02	\$ 1.289.347,98	\$ 1.500.000,00	\$ 4.700.404,07
1/11/2020	29/11/2020	26.76%	29	360	\$ 989.000,00	\$ 4.189.404,07	\$ 4.189.404,07	\$ 80.794,21	\$ 291.446,23			\$ 4.480.850,30
29/11/2020	30/11/2020	26.76%	2	360		\$ 4.189.404,07	\$ 2.986.372,90	\$ 5.522,60	\$ 296.968,83	\$ 1.203.031,17	\$ 1.500.000,00	\$ 4.486.372,90
1/12/2020	31/12/2020	26.19%	31	360	\$ 989.000,00	\$ 3.975.372,90	\$ 3.975.372,90	\$ 80.433,75	\$ 377.402,58			\$ 4.352.775,48
1/1/2021	08/01/2021	25.98%	8	360	\$ 1.024.000,00	\$ 4.999.372,90	\$ 4.999.372,90	\$ 25.724,18	\$ 403.126,76			\$ 5.402.499,66
9/1/2021	30/01/2021	25.98%	22	360		\$ 4.999.372,90	\$ 3.973.560,06	\$ 71.060,40	\$ 474.187,16	\$ 1.025.812,84	\$ 1.500.000,00	\$ 5.473.560,06
31/01/2021	31/01/2021	25.98%	1	360		\$ 3.973.560,06	\$ 3.505.297,22	\$ 2.550,00	\$ 476.737,16	\$ 468.262,84	\$ 945.000,00	\$ 4.450.297,22
1/2/2021	28/02/2021	26.31%	28	360	\$ 1.024.000,00	\$ 4.529.297,22	\$ 4.529.297,22	\$ 83.033,31	\$ 559.770,47			\$ 5.089.067,69
1/3/2021	8/3/2021	26.12%	8	360	\$ 1.024.000,00	\$ 5.553.297,22	\$ 5.114.814,59	\$ 28.712,16	\$ 588.482,63	\$ 438.482,63	\$ 150.000,00	\$ 6.141.779,85
9/3/2021	31/3/2021	26.12%	23	360		\$ 5.553.297,22	\$ 5.553.297,22	\$ 82.948,18	\$ 521.430,80			\$ 6.074.728,03
1/4/2021	18/4/2021	25.82%	18	360	\$ 909.000,00	\$ 6.462.297,22	\$ 5.558.369,51	\$ 74.641,48	\$ 596.072,29	\$ 903.927,71	\$ 1.500.000,00	\$ 7.058.369,51
19/4/2021	30/4/2021	25.82%	12	360		\$ 5.558.369,51	\$ 5.558.369,51	\$ 42.718,59	\$ 638.790,88			\$ 6.197.160,39
1/5/2021	24/5/2021	25.83%	24	360	\$ 909.000,00	\$ 6.467.369,51	\$ 5.705.986,52	\$ 99.826,13	\$ 738.617,01	\$ 761.382,99	\$ 1.500.000,00	\$ 7.205.986,52
25/5/2021	31/5/2021	25.83%	7	360		\$ 5.705.986,52		\$ 25.549,02	\$ 764.166,03			\$ 6.470.152,56
1/6/2021	30/6/2021	25.82%	30	360	\$ 909.000,00	\$ 6.614.986,52		\$ 127.831,47	\$ 891.997,50			\$ 7.506.984,03
1/7/2021	31/7/2021	25.77%	31	360	\$ 909.000,00	\$ 7.523.986,52		\$ 150.029,48	\$ 1.042.026,98			\$ 8.566.013,50
1/8/2021	30/8/2021	25.86%	30	360	\$ 909.000,00	\$ 8.432.986,52		\$ 163.191,16	\$ 1.205.218,14			\$ 9.638.204,66
1/9/2021	30/9/2021	25.79%	30	360	\$ 909.000,00	\$ 9.341.986,52		\$ 180.340,22	\$ 1.385.558,36			\$ 10.727.544,88
01/10/2021	31/10/2021	25.62%	31	360	\$ 909.000,00	\$ 10.250.986,52		\$ 203.331,92	\$ 1.588.890,28			\$ 11.839.876,80
01/11/2021	30/11/2021	25.91%	30	360	\$ 909.000,00	\$ 11.159.986,52		\$ 216.339,30	\$ 1.805.229,59			\$ 12.965.216,11
01/12/2021	31/12/2021	26.19%	31	360	\$ 909.000,00	\$ 12.068.986,52		\$ 244.191,89	\$ 2.049.421,47			\$ 14.118.408,00
01/01/2022	31/01/2022	26.49%	31	360	\$ 1.001.000,00	\$ 13.069.986,52		\$ 267.171,96	\$ 2.316.593,43			\$ 15.386.579,96
1/2/2022	28/2/2022	27.45%	28	360	\$ 1.001.000,00	\$ 14.070.986,52		\$ 267.973,23	\$ 2.584.566,66			\$ 16.655.553,19
1/3/2022	30/3/2022	27.71%	30	360	\$ 1.001.000,00	\$ 15.071.986,52		\$ 310.359,36	\$ 2.894.926,02			\$ 17.966.912,55

1/4/2022	30/4/2022	28,58%	30	360	\$ 1.001.000,00	\$ 16.072.986,52		\$ 340.255,21	\$ 3.235.181,23			\$ 19.308.167,75
1/5/2022	30/5/2022	27,57%	30	360	\$ 1.163.848,00	\$ 17.236.834,52		\$ 353.329,61	\$ 3.588.510,84			\$ 20.825.345,37
1/6/2022	30/6/2022	28,60%	30	360	\$ 1.163.848,00	\$ 18.400.682,52		\$ 389.774,64	\$ 3.978.285,48			\$ 22.378.968,00
1/7/2022	31/7/2022	31,92%	31	360	\$ 1.163.848,00	\$ 19.564.530,52		\$ 472.322,57	\$ 4.450.608,05			\$ 24.015.138,57
1/8/2022	31/8/2022	31,32%	31	360	\$ 1.163.848,00	\$ 20.728.378,52		\$ 492.088,31	\$ 4.942.696,36			\$ 25.671.074,88
1/9/2022	14/9/2022	35,25%	14	360	\$ 1.163.848,00	\$ 21.892.226,52		\$ 258.588,79	\$ 5.201.285,15			\$ 27.093.511,67
TOTAL					\$ 27.315.744,00	\$ 21.892.226,52			\$ 5.201.285,15		\$ 10.817.850,00	\$ 27.093.511,67

LIQUIDACION DE CREDITO DEMANDA PRINCIPAL	
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 5.201.285,15
TOTAL DE CAPITAL ADEUDADO HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 21.892.226,52
TOTAL DE ABONOS	\$ 10.817.850,00
TOTAL AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 27.093.511,67

EDIFICIO TIVOLI III – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 830.145.598-6
Calle 134A No. 10A-51, Bogotá D.C.
Personería Jurídica Registro No. 1702 Folio 1702 de 06 abril de 2004 Alcaldía de Usaquén

CERTIFICADO DE DEUDA APTO 501
CORTE A SEPTIEMBRE 14 DE 2022

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO SOMETIDA AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO TIVOLI-III P.H.

CERTIFICA

Que la Unidad Privada referenciada apartamento 501 de propiedad de DARIO ENRIQUE GUARNIZO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía 93.367.472 y MARIA CRISTINA VARGAS BRIÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 65.778.731 adeudan a la Persona Jurídica las siguientes sumas y conceptos:

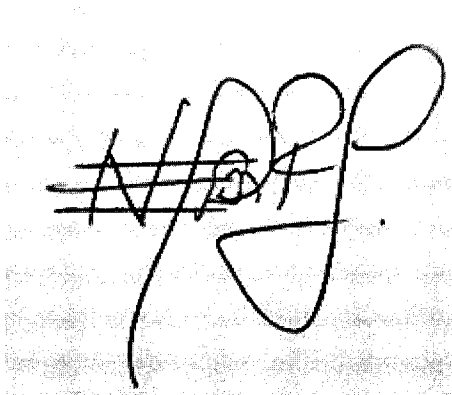
FECHA	CONCEPTO	VALOR	VENCE
abr-20	ADMINISTRACIÓN	\$ 655.200,00	30/04/2020
may-20	ADMINISTRACIÓN	\$ 989.000,00	30/05/2020
jun-20	ADMINISTRACIÓN	\$ 989.000,00	30/06/2020
jul-20	ADMINISTRACIÓN	\$ 989.000,00	30/07/2020
ago-20	ADMINISTRACIÓN	\$ 989.000,00	30/08/2020
sep-20	ADMINISTRACIÓN	\$ 989.000,00	30/09/2020
oct-20	ADMINISTRACIÓN	\$ 989.000,00	30/10/2020
nov-20	ADMINISTRACIÓN	\$ 989.000,00	30/11/2020
dic-20	ADMINISTRACIÓN	\$ 989.000,00	30/12/2020
ene-21	ADMINISTRACIÓN	\$ 1.024.000,00	30/01/2021
feb-21	ADMINISTRACIÓN	\$ 1.024.000,00	28/02/2021
mar-21	ADMINISTRACIÓN	\$ 1.024.000,00	30/03/2021
abr-21	ADMINISTRACIÓN	\$ 909.000,00	30/04/2021
may-21	ADMINISTRACIÓN	\$ 909.000,00	30/05/2021
jun-21	ADMINISTRACIÓN	\$ 909.000,00	30/06/2021
jul-21	ADMINISTRACIÓN	\$ 909.000,00	30/07/2021
ago-21	ADMINISTRACIÓN	\$ 909.000,00	30/08/2021
sep-21	ADMINISTRACIÓN	\$ 909.000,00	30/09/2021
oct-21	ADMINISTRACIÓN	\$ 909.000,00	30/10/2021
nov-21	ADMINISTRACIÓN	\$ 909.000,00	30/11/2021
dic-21	ADMINISTRACIÓN	\$ 909.000,00	30/12/2021
ene-22	ADMINISTRACIÓN	\$ 1.001.000,00	30/01/2022
feb-22	ADMINISTRACIÓN	\$ 1.001.000,00	28/02/2022
mar-22	ADMINISTRACIÓN	\$ 1.001.000,00	30/03/2022
abr-22	ADMINISTRACIÓN	\$ 1.001.000,00	30/04/2022
may-22	ADMINISTRACIÓN	\$ 1.163.848,00	30/05/2022
jun-22	ADMINISTRACIÓN	\$ 1.163.848,00	30/06/2022
jul-22	ADMINISTRACIÓN	\$ 1.163.848,00	30/07/2022
ago-22	ADMINISTRACIÓN	\$ 1.163.848,00	30/08/2022
sep-22	ADMINISTRACIÓN	\$ 1.163.848,00	30/09/2022
TOTALES		\$27.315.744	
Son: Veintisiete Millones Trescientos Quince Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos m/legal			

EDIFICIO TIVOLI III - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 830.145.598-6
Calle 134A No. 10A-51, Bogotá D.C.
Personería Jurídica Registro No. 1702 Folio 1702 de 06 abril de 2004 Alcaldía de Usaquén

Igualmente certificó que, por ministerio del Reglamento de Propiedad Horizontal, los intereses de mora son a la Tasa de una y media veces el interés corriente para créditos ordinarios que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se firma la presente, para efectos judiciales en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, en Bogotá D.C., a los CATORCE (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Bogotá, D.C. Septiembre 14 de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nelson Rincon', written over a faint, rectangular stamp or seal.

Representante legal
Nelson Rincon
CC. 194.424 de Bogotá